

Los artículos de dicho decreto son literalmente los que siguen.

1º “Al diez y seis y dos tercios por ciento del producto de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, consignado para el pago de los intereses de la deuda de México en Inglaterra, se aumenta el tres un tercio por ciento de los mismos productos, para que cubiertos en su totalidad los referidos intereses, se aplique el sobrante á satisfacer el valor de los cupones vencidos y no pagados.

2º El gobierno hará que los productos de que habla el artículo anterior, se remitan á Lóndres en lo sucesivo con toda puntualidad, de modo que se evite la emision de los certificados á que hace relacion el artículo 3º del convenio celebrado el 15 de Septiembre de 1837.

3º Los bonos del 5 y 6 por ciento que aun puedan presentarse á la conversion, no obstante haber pasado el año que se concedió de próroga, podrán admitirse bajo las bases establecidas en los artículos relativos del repetido convenio, y á lo que por este decreto se previene con respecto á los cupones vencidos y no pagados.”

El gobierno, en vista del inserto decreto, dispuso se remitiese cópia simple de él, con calidad de muy reservada, á los Sres. F. de Lizardi y Compañía, como se verificó en efecto en 27 del referido Agosto de 1841, diciendo á dichos señores que el 20 por ciento de que trataba el propio decreto, proporcionaria satisfacer el total de los dividendos que fuesen venciendo, y dejaria un sobrante de alguna consideracion, que aplicándose al pago de lo atrasado, extinguiria la deuda que por este respecto gravitaba sobre la República; pero que se hacia indispensable sacar toda la ventaja posible del espresado decreto en obsequio del erario, bajo cuyo concepto el gobierno encomendaba muy particularmente á los Sres. F. de Lizardi y Compañía, que por medio de una operacion reservada, procurasen con destreza obtener de los tenedores de bonos toda la rebaja que fuere dable en el importe de la suma que se adeudaba á los interesados; que si tal no sucediese, nada se conseguiria del decreto mencionado, y supuesto que el gobierno estaba dispuesto en aquella hipótesis, á desprenderse del 3½ por ciento de que hablaba el mismo decreto, era preciso que se hiciese algun sacrificio por parte de los acreedores, así como lo hacia el deudor, lo que era muy conveniente, porque aunque fuesen capitalizados los cuatro semestres de dividendos vencidos y no pagados, si no se aumentase el 16¾ por ciento, no alcanzaria éste para el pago, y cada semestre que se venciese se espidirian certificados, lo cual impediria las remesas en dinero efectivo á Lóndres, viéndose obligados los tenedores de bonos á sufrir en su venta tanto mayor quebranto, cuanto fuera el tiempo que pasara y el aumento en el número de certificados que quedaran sin colocacion.

Con fecha 28 de Agosto citado sancionó el gobierno el decreto de que se trata; pero no habiéndose publicado sin embargo, dió esto lugar á que con fecha 29 de Enero del presente año, se dirigiese al Sr. D. Manuel Canseco, ministro de hacienda que fué en aquella época, una comunicacion con el caracter de reservada, para que se sirviese manifestar las causas ó motivos que obligaron á suspender la publicacion del referido decreto, pues el Escmo. Sr. Presidente deseaba saber los fundamentos en que pudo apoyarse aquella suspension, á fin de tenerlos presentes para las medidas que debian tomarse acerca del negocio.

Contestó el Sr. Canseco, en oficio reservado de 31 del propio Enero, que el decreto referido no se publicó inmediatamente que recibió la sancion del gobierno, porque se creyó conveniente hacerlo despues de que en Lóndres se hubiese tenido noticia de él; la cual fué comunicada en lo particular por el ministerio á los Sres. F. de Lizardi y Compañía, previniéndose al Sr. oficial mayor del mismo ministerio D. Domingo Dufoo, cuidase de su publicacion, llegado que fuera el tiempo oportuno, infiriendo el Sr. Canseco que las mutaciones ocurridas en seguida, y las enfermedades del espresado Sr. oficial mayor, ocasionaron que se olvidase de ello.

Los Sres. F. de Lizardi y Compañía en carta de 18 de Octubre de 1841, acusaron recibo de la comunicacion que en 7 de Agosto del mismo año se les dirigió por el ministerio de hacienda, dándoles simplemente noticia de haber pasado al gobierno el decreto mencionado, y de la de 27 del propio Agosto, de que se ha hecho ya relacion. Contrayéndose á esta última dicen, que desde el dia 7 del citado Septiembre, esto es, antes de que ellos hubiesen recibido la comunicacion del gobierno, fecha 27 de Agosto, que fué el 11 del mismo mes, era ya público en Lóndres el contenido del espresado decreto, por comunicacion que dirigieron á la junta de fenedores de bonos los Sres. Manning y Marshall: que habiendo por consiguiente dejado de ser éste un asunto secreto, solo quedaba bajo tal calidad el encargo que el gobierno les hacia de procurar obtener la mayor rebaja posible, poniéndola por condicion para dar cumplimiento á la separacion del 3½ por ciento: que esto no podia hacerse sin dar á conocer al mismo tiempo las condiciones que podian inducir á los interesados á consentir en tal rebaja: que ademas, estando repartidos los bonos entre una infinidad de personas, seria imposible hacerles aceptar individualmente y en lo privado semejantes condiciones: que si se convocara una junta pública de los interesados, sobre faltar á la reserva, no se conseguiria que todos asistiesen á aquella, ni era de esperar que consintieran en hacer una rebaja en cambio de esperanzas que podrian ó no realizarse; por todo lo cual se veian precisados á meditar con detencion el plan que habian de adoptar, el cual comunicarian oportunamente al gobierno.

En comunicacion posterior, que con fecha 15 de Diciembre del año prócsimo pasado dirigieron al ministerio de hacienda bajo el carácter de reservada, los mismos Sres. F. de Lizardi y Compañía manifestaron, que aunque habian estado trabajando en llevar á efecto el arreglo pendiente, no les habia sido posible todavía lograr ningun acuerdo de la comision de tenedores de bonos, pues pretendian que los interesados hiciesen cesion completa de los cuatro cupones correspondientes á los años de 1838 y 1839 para entrar al goce del 20 por ciento de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas: que aunque conocian que tal cesion deberia ser sensible á los mismos interesados, no dudaban la conseguirian si estuviesen en el caso de anunciar el pago de un dividendo en Lóndres, y se pudiese reunir una junta general, lo cual era imposible en aquellas circunstancias, tanto por el retardo que habia sufrido el pago de dividendos en aquella plaza, de lo que habia resultado que muchos de los interesados nada hubiesen aún percibido, cuanto porque estos habian sabido que el comandante militar de Santa-Anna de Tamaulipas no solo dispuso de los fondos recaudados por cuenta de la ses-



ta parte, sino que negoció los pendientes de pago, sin querer que se admitiesen en aquella aduana los certificados que se presentaron en ella, lo que naturalmente habia causado un disgusto general, y en la junta produciria recriminaciones y animosidades, que los Sres. Lizardis y la comision de tenedores de bonos trataban de evitar, sin que no obstante esta última dejara de dirigir fuertes reclamos sobre el particular al señor ministro inglés residente en México, á pesar de que los mismos Sres. Lizardis le aseguraron que aquel ataque á la propiedad inglesa habria sido subsanado luego que lo hubiese sabido el gobierno.

Supuesto esto, y contando los Sres. F. de Lizardi y Compañía con que el gobierno dispondria, que los administradores de las citadas aduanas remitiesen con la posible brevedad todo lo que estuviese pendiente de cobro por la sesta parte, á fin de que pudiese tener efecto el pago del semestre que se vencia en 1.º de Abril del presente año, indicaron lo conveniente que seria el que al mismo tiempo se dispusiera la separacion y envío del 3½ por ciento mas decretado por el congreso, con la prevencion de que se destinara al pago de los intereses corrientes, si los interesados hubiesen entrado por el convenio insinuado; ó en caso contrario, para que sirviese á la compra de los mismos cupones ó bonos activos, segun mejor conviniese: por cuyo medio no dudaban que todos los tenedores de bonos adoptarian el mencionado arreglo, el erario de la República ahorraria el importe de cuatro semestres, se aseguraria el pago de los subsecuentes y se consolidaria el crédito exterior de un modo que nunca habia tenido.

Así mismo indicaron los Sres. F. de Lizardi y Compañía ser conveniente se les previniese, que tanto los fondos que tenian recibidos como los que recibiesen despues, y los que ecsistían en poder de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, se destinasen esclusivamente al pago de los dividendos que fuesen venciendo, y no para el de los atrasados, pues respecto de estos era siempre mas fácil obtener cualquiera arreglo ventajoso para la nacion; y dejándose de pagar los corrientes, no se afianzaria el crédito de la manera que conviene; y por último manifestaron, que habiendo preguntado á los referidos Sres. Baring, Hermanos y Compañía, si estaban dispuestos á la entrega de los fondos que tenian pertenecientes al pago de dividendos, les contestaron se hallaban conformes en entregarlos, siempre que se les firmase el documento que en copia acompañaron, marcada con el número 1; pero que ni el Sr. encargado de negocios de la República ni los Sres. F. de Lizardi y Compañía se conformaron con esto, segun lo indicaban las comunicaciones del primero, que incluyeron tambien con los números 2 y 3 de que despues se hablará; añadiendo que la junta de tenedores de bonos estaba procurando allanar las dificultades que ponian los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, y que tenia esperanzas de vencerlas, de cuyo resultado darian cuenta los Sres. Lizardis al gobierno, de quien esperaban instrucciones, sobre el modo de obrar con los precitados Sres. Baring, en el caso de que se negaran á efectuar lisa y llanamente la entrega que hacia tanto tiempo debian haberles hecho de los fondos de que se trata, que eran de absoluta necesidad para el pago del mencionado dividendo de 1.º de Abril del año actual, unidos á los 280.000 pesos que, segun se decia, estaban pendientes de cobro por cuenta de la sexta parte, y que se prometian que

para aquella fecha les hubiesen remitido las aduanas de Veracruz y Santa-A-na de Tamaulipas.

Antes de hacer relacion del documento que en copia número 1 acompañaron los Sres. F. de Lizardi y Compañía, y de las comunicaciones del señor encargado de negocios de la República en Lóndres, que igualmente en copias marcadas con los números 2 y 3 remitieron, como queda manifestado, unidas á su carta de 15 de Diciembre último, de cuyo contenido se ha hablado ya, convendrá dar una idea del expediente instruido en el ministerio de hacienda sobre la entrega por parte de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía de los fondos en cuestion.

A virtud de haber renunciado dichos Sres. Baring, Hermanos y Compañía la agencia de la República, y de haber sido encomendada ésta á los Sres. F. de Lizardi y Compañía en 17 de Septiembre de 1836, segun queda dicho en esta relacion al tratar del préstamo contratado con la casa de Barclay, H., R. y Compañía, se previno á los propios Sres. Baring, Hermanos y Compañía, entregasen á los Sres. F. de Lizardi los intereses de la nacion que estaban en su poder, cuya prevencion se les repitió en 20 de Diciembre del mismo año de 36, dándose conocimiento de esta providencia á los Sres. F. de Lizardi y Compañía, y al Sr. Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres.

En consecuencia, los Sres. F. de Lizardi y Compañía, se dirigieron en 14 y 15 de Febrero de 1837, á los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, en solicitud de que, conforme á las disposiciones del Supremo Gobierno, les entregasen los fondos que tenian de la pertenencia de la República; pero dichos Sres. Baring, Hermanos y Compañía se escusaron de hacerlo, prestando ya lo que el gobierno les debia, que hacian consistir en la cantidad de 20.000 £, por los suplementos que habian hecho á las legaciones mexicanas en Europa, y ya en que los fondos de que se trata, no estaban á disposicion del gobierno por ser pertenecientes al pago de dividendos; sin que hubiese bastado la seguridad que les dieron los Sres. F. de Lizardi y Compañía, comprometiendo al efecto su responsabilidad, de que no se aplicarian los fondos espresados mas que al referido pago de dividendos, en el caso de que pasasen aquellos á sus manos.

En el mes de Agosto del siguiente año de 1838 escribieron de nuevo los Sres. F. de Lizardi y Compañía á los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, transcribiéndoles una comunicacion del ministerio de hacienda, fecha 23 de Junio del mismo año, relativa á la entrega del caudal mencionado, que segun cuenta de los propios Sres. Baring, Hermanos y Compañía, ascendia hasta fines de Diciembre de 1837, á la cantidad de 23.740 10 £; y como insistiesen en rehusar la entrega de estos fondos, los Sres. F. de Lizardi y Compañía volvieron á escribir á los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, haciéndoles las observaciones que creyeron convenientes, reducidas á probarles.

1.º Que las remesas de caudales se les habian hecho por cuenta y riesgo del gobierno.

2.º Que no porque el mencionado dinero habia entrado y se hallaba en sus manos, habia cesado la responsabilidad del gobierno hácia á sus acreedores.

3.º Que confesada por ellos la responsabilidad vigente del gobierno, era una consecuencia natural que estuviera en sus facultades pasar esos fondos á poder de la casa que tenia la ageneia de la República.



4º Que prueba de que el gobierno jamas habia tenido la intencion de distraer esos fondos del objeto á que estaban destinados, esto es, al pago de dividendos, la tenian ellos mismos, pues que el gobierno les habia pagado la mayor parte de las veinte mil £ que debia á su casa por cuenta separada, sin haber hecho uso de dichos fondos.

5º Que tenian la garantía de los Sres. F. de Lizardi y Compañía, y seguridad personal de que no consentirian que el caudal espresado tuviese otro destino que el del pago de dividendos.

Sin embargo de estas incontestables razones, insistieron los Sres. Baring, Hermanos y Compañía en su negativa; por cuyo motivo solicitaron los Sres. F. de Lizardi y Compañía en su carta de 6 de Septiembre de 1838, les previniese el gobierno lo que deberian practicar sobre este negocio, indicando seria conveniente se les remitiesen tanto los duplicados de las cuentas de los años de 35, 36 y 37, correspondientes á dividendos, como de la relativa á suplementos, remitidas al ministerio por los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, y por incidencia indicaron tambien lo conveniente que seria se les mandase una orden separada, para que los propios Sres. Baring les entregasen los bonos que pudieran ecsistir en poder de ellos, pertenecientes á la capitalizacion de los intereses de los antiguos bonos vencidos y no pagados.

Pendiente de resolucion este punto, se espidió el decreto de 1º de Junio de 1839, y su parte reglamentaria de que se ha hablado ya, y como en esta última se dispone la aplicacion de los repetidos fondos ecsistentes en la casa de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía al pago de dividendos, solicitaron los señores F. de Lizardi y Compañía, como queda dicho, la entrega por parte de aquellos del dinero que estaba en su poder; pero aunque se allanaron á ello, fué con la condicion de que se les firmase el documento que los Sres. F. de Lizardi y Compañía remitieron en cópia marcada con el número 1, segun tambien se ha manifestado.

Este es una escritura por la cual el señor encargado de negocios de la República en Lóndres, y los Sres. F. de Lizardi y Compañía, con aprobacion y consentimiento del presidente de la comision de tenedores de bonos, deberian descargar y esonerar á los Sres. Baring hermanos y Compañía, juntos y á cada uno en particular, así como á sus herederos y administradores de bienes, tanto de la suma que entregasen á los mismos Sres. F. de Lizardi y Compañía, como generalmente de toda clase de reclamos que pudieran hacérseles en virtud de la agencia del gobierno que habian desempeñado, quedando obligados los repetidos Sres. Lizardi y Compañía, así como sus herederos y albaceas, lo mismo que el gobierno, á indemnizar en todo tiempo, tanto á los Sres. Baring, hermanos y Compañía en comun, ó á cada uno de los sócios en particular, como igualmente á sus albaceas y administradores de bienes, de los daños, costas, pérdidas &c. que se originasen en caso de hacerse aquellos reclamos, bajo el concepto de que la suma que entraria en poder de los Sres. F. de Lizardi y Compañía, seria aplicada al pago del dividendo de interes del fondo consolidado correspondiente al 1º de Abril del presente año.

El Sr. encargado de negocios de la República, á quien los Sres. F. de Lizardi y Compañía remitieron la escritura espresada, les manifestó no podia convenir ni en el fondo ni en la forma de este documento, porque ignorando la

cantidad de que el gobierno haria cargo á los Sres. Baring, Hermanos y Compañía, por las remesas hechas para pago de dividendos, no podia libertarlos de otra responsabilidad que la que justa y precisamente correspondiese á la suma que ellos le entregasen, ni consentir en que quedase privado el gobierno de cualquier derecho que pudiera tener á reclamar mayor cantidad que el dinero remitido, con el objeto indicado. Manifestó tambien el señor encargado de negocios, que como representante del gobierno, no podia ser parte en la escritura propuesta sin comprometer su dignidad; pero que estaba pronto á dar á los Sres. Baring un recibo en la forma conveniente, descargándolos á nombre del gobierno, de toda responsabilidad respecto de la suma que le entregasen, autorizándolos para que la pusiesen en manos de los Sres. F. de Lizardi, y previniendo á éstos la aplicasen al pago de dividendos, dando aviso oficial de todo á la comision de tenedores de bonos.

A esto se contrae la carta del señor encargado de negocios de la República, remitida en cópia número 1 por los Sres. F. de Lizardi y Compañía, y la marcada con el número 2 lo es de otra comunicacion del mismo señor encargado de negocios, en que dijo á los propios Sres. F. de Lizardi y Compañía, que de ninguna manera podia consentir en que la casa de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía retuviese ninguna parte de los fondos que ecsistian en su poder pertenecientes al erario, como caucion de los dividendos de los bonos no convertidos: que aunque era justo que al hacer la mencionada casa entrega de dichos fondos, quedase libre de toda responsabilidad hácia al gobierno y hácia los tenedores de bonos por la suma que entregase, este objeto se llenaba completamente con el recibo en forma que se les daria por la espresada suma; y que por lo demas tocaba esclusivamente al gobierno el cuidado de atender á los derechos de los tenedores de bonos no convertidos, así como á los de los interesados en los bonos convertidos, y de dar á sus agentes en Lóndres las órdenes convenientes sobre el particular.

Esto es lo que resulta del prolijo análisis que se ha hecho del voluminoso expediente seguido sobre los préstamos extranjeros. De él aparece que en sus diversos incidentes, han quedado sin ejecucion algunas de las medidas prevenidas por las leyes y decretos relativas á esta materia ó acordadas por el gobierno, hallándose tambien sin resolver varios puntos muy importantes, por lo que se van á reunir unos y otros á continuacion bajo un sólo punto de vista, para que el Escmo. Sr. Presidente pueda tomarlos con mas facilidad en su alta consideracion, y en vista de ellos y de la opinion que pasa á esponer el que suscribe sobre lo que deba hacerse acerca de cada uno, se sirva S. E. resolver lo que estime conveniente.

1º Se ha indicado en esta relacion que el Sr. D. Sebastian Camacho formó la liquidacion de los dos préstamos contratados con las casas de B. A. Goldschmidt y Compañía, y Barclay, Herring, Richardson y Compañía, á virtud de comision que al efecto le fué conferida por el gobierno. Estas liquidaciones se pasaron desde el año de 1837 á la contaduría mayor de hacienda, sin que haya constancia del estado en que se encuentran los trabajos que sobre ellas haya hecho aquella oficina, y por lo mismo debe considerarse que se hallan sin finiquitar estas cuentas.

2º Segun aparece en el estado número 1 de la liquidacion general de la



deuda, formada por el que suscribe, á la casa de B. A. Goldschmidt y Compañía se le cargan £ 1.075, por importe de cupones de su préstamo no pagados, y que despues satisfizo la casa de Barclay; pero como en el estado número 2, a la casa de Barclay se datan £ 1.097, de las cuales £ 1.081. 5 corresponden al importe de los espresados cupones del préstamo de Goldschmidt y £ 15. 15 por la comision sobre dicho pago; resulta que entre las 1.075 £ y las 1.081 5, hay la diferencia de £ 6 5 que adeuda la casa de Goldschmidt, y deberán reclamársele ó rebajarse de la cantidad que acaso pudiere haber que devolverle como resto á su favor de la que le fué ocupada, segun se dijo en la página 10, debiendo reclamársele tambien la comision de uno y medio por ciento, correspondiente á dichas £ 1.081 5 que no pagó, habiéndola cargado sobre la totalidad del dividendo vencido.

3º En la liquidacion de la cuenta de Barclay, Herring, Richardson y Compañía, formada por el Sr. D. Sebastian Camacho, la cual se ha tenido presente para la formacion de la que aparece en el estado número 2, correspondiente á la misma casa, se pone como saldo la suma de £ 448.907. 8. 3; pero como el cargo es el de £ 2.832.004 18, y la data de 2.383.096. 9. 9, la diferencia debe ser la de £ 448.908 8 3. Por consiguiente en la liquidacion del Sr. Camacho, hay una libra de diferencia, y el verdadero saldo reclamable es el de £ 448.908 8 3, y así debe tenerse presente.

4º En el estado número 3 de la liquidacion consta, que el remanente del préstamo al 5 por ciento, despues de las últimas amortizaciones que se hicieron en él, es decir, hasta fines de Mayo de 1826, es el de £ 2.130.500, sobre cuyo capital se hizo por la casa de Barclay, Herring, Richardson y Compañía el pago del dividendo de intereses correspondiente á 1º de Julio del propio año de 1826, cuyo importe es el de £ 26.631 5, conforme aparece en el estado número 5: esta misma cantidad debió pagarse en cada uno de los dos periodos siguientes de 1º de Octubre de dicho año de 1826, 1º de Enero, 1º de Abril, y 1º de Julio de 1827; y la mitad de ella, ó sean £ 13.315 12 6, en 1º de Julio de 1831; y las propias 26.631. 5 en los otros dos periodos de 1º de Enero y 1º de Julio de 1832; pero la casa de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía satisfizo estos dividendos, cargando al gobierno £ 26.635 12 6 en cada uno, á escepcion del correspondiente á 1º de Julio de 1831, por el que cargó la cantidad de 13.317 16 3, regulando para estos pagos el remanente del préstamo en £ 2.130.850, conforme todo aparece en el referido estado número 5. De consiguiente hay una diferencia de £ 28 8 9 entre la cantidad que debió satisfacerse, y la que cargan al gobierno los Sres. Baring, Hermanos y Compañía. Esta diferencia debe reclamarse á la casa de los propios Sres. Baring, Hermanos y Compañía; mas concurriendo respecto de ella la circunstancia de que el gobierno le es deudor, segun entiende el que suscribe, de una cantidad por los suplementos que ha hecho á las legaciones mexicanas en Europa, de ella podrán rebajarse las espresadas £ 28 8 9, á que deberán agregarse los intereses por el tiempo corrido. Al efecto, convendrá préviamente purificar el alcance que resulte á favor de la casa por los indicados suplementos, haciendo la tesorería general la liquidacion de la cuenta de la propia casa, con presencia de las constancias respectivas. Será así mismo conveniente que dicha tesorería general liquide la cuenta de dividendos seguida por los Sres. Baring, Hermanos y Compañía,

desde la transaccion celebrada con los tenedores de bonos en 1831, pasándosele con tal fin las cuentas que no se le han remitido todavia, formadas por los espresados Sres. con respecto á este punto, para que éstas, las que ya ecsisten en la propia tesorería, y la noticia que ella debe tener de las remesas hechas desde la época indicada para pago de dividendos, formen una reunion de datos bastante para hacer tal operacion.

Considera el que suscribe, que es necesario liquidar la indicada cuenta de dividendos, entre otras razones, porque ha advertido que los Sres. Baring, Hermanos y Compañía cargan el uno y medio por ciento de comision sobre el pago de los dividendos, hecho desde el espresado año de 1831; siendo así que el artículo 11 del decreto de 2 de Octubre de 1830, solo faculta para abonar por el pago de dividendos, una comision que no esceda del uno por ciento.

Al abonarse los Sres. Baring, Hermanos y Compañía la del uno y medio por ciento, habrán procedido quizá bajo el concepto de que admitieron la agencia de la República con las mismas condiciones que la habian desempeñado los Sres. Barclay, Herring, Richardson y Compañía, los cuales cargaron la espresada comision de uno y medio por ciento en los pagos que hicieron de dividendos de ambos préstamos, verificándolo así con arreglo á los contratos respectivos.

Si por este motivo, ó por cualquiera otro, resulta que debe hacerse á la casa de los Sres. Baring, Hermanos y Compañía algun cargo legítimo, deberá rebajarse su importe del saldo que pueda resultar á su favor de la liquidacion de la cuenta de los suplementos hechos á las legaciones.

5º El que fué hecho á la república de Colombia por la cantidad de 63.000 £, es uno de los puntos, que hallándose pendiente, segun se dice á fojas 11 de esta relacion, ecsige que sobre él se tomen las medidas convenientes, siendo de urgente necesidad que se cobre la espresada suma; y aunque esto corresponde que lo haga la tesorería general con arreglo al decreto de 6 de Diciembre último, estando tambien facultada aun para transigir sobre este crédito, puesto que por su clase es de los consignados al banco nacional estinguido, el que suscribe entiende que este asunto, diplomático por su naturaleza, debe tratarse directamente por el gobierno, y por lo mismo será conveniente que por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, se den las instrucciones oportunas al ministro plenipotenciario nombrado cerca de las repúblicas sud-americanas, á fin de que se dirija á las que anteriormente componian la de Colombia, y arregle con ellas la parte que á cada una respectivamente le corresponda pagar del espresado crédito.

Tiene entendido el que suscribe, que esta deuda fué contraida por la República de Colombia bajo la calidad de no pagar interes alguno; pero como el encargado de negocios de México cerca de S. M. B. hizo el préstamo á dicha República, sin tener para ello facultad alguna, es consiguiente que tal condicion no puede ser obligatoria para México. Pero aun cuando lo fuese, lo sería por solo el tiempo estipulado para el reintegro del empréstito, mas no por el que ha pasado despues. Es por tanto, de toda justicia ecsigir sobre las espresadas 63.000 £ un premio anual por el tiempo corrido desde que fueron prestadas á la República de Colombia hasta el dia en que se verificó el reintegro, cuyo interes deberá regularse al costo que tuvieron para no